

**CASO MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE
v. REPÚBLICA DE NAIRA**

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

ÍNDICE

I. BIBLIOGRAFÍA	2
II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	11
III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	13
A. Análisis aspectos preliminares de admisibilidad	13
<i>1) Incompetencia en relación a ratione temporis</i>	<i>13</i>
<i>2) Falta de agotamiento de los recursos internos.....</i>	<i>14</i>
B. Análisis de asuntos legales relacionados con la CADH y otros instrumentos internacionales.....	16
<i>1) Discriminación Estructural y Debida Diligencia.....</i>	<i>16</i>
<i>2) Suspensión de garantías.....</i>	<i>22</i>
<i>3) Derecho a la vida, integridad personal y protección de la honra y de la dignidad (artículo 4.1, 5.1 y 11 en relación al artículo 1.1 CADH)</i>	<i>24</i>
<i>4) Derecho a la salud (Artículo 26 en relación al artículo 1.1 CADH).....</i>	<i>28</i>
<i>5) Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre y Derecho a la Libertad Personal (artículo 6.2 y 7 en relación al artículo 1.1 CADH).</i>	<i>29</i>
<i>6) Garantías judiciales y protección judicial (artículo 8 y 25 en relación al artículo 1.1 CADH).....</i>	<i>31</i>
<i>7) Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (Artículo 2 CADH)</i>	<i>36</i>
<i>8) Medidas provisionales (MP)</i>	<i>38</i>
IV. PETITORIO	39

I. **BIBLIOGRAFÍA**

1. Libros, artículos y documentos legales

1.1 Libros y artículos

- ABRAMOVICH, Víctor (2010). “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Anuario de Derechos Humanos. Secretario Ejecutivo del Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos. Pág. 20.
- AFANADOR, María (2002). “El derecho a la integridad personal. Elementos para su análisis”. Convergencia. Revista de Ciencias Sociales, Universidad Autónoma del Estado de México. Profesora de la Universidad Industrial de Santander. Pág.25.
- AZIZ, Arizana y MOUSSA, Janine (2013). “Proyecto debida diligencia”. Arizana Abdul Aziz, presidenta del Centro de crisis de la mujer en Malasia, experta en la Reunión del Grupo de Expertos sobre Buenas Prácticas de conformidad con el estudio general del Secretario General ONU sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Janine Moussa, Directora de Políticas y Alcance del Instituto Mundial de la Mujer. Pág. 35.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio (2007) “La ampliación del contenido material del ius cogens”. Juez en la Corte Internacional de Justicia. Pág. 36.
- ERTÜRK., Yakin (2007) “Intersecciones entre la cultura y la violencia contra la mujer” ONU. A/HPX/4/34. Nombrada Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer en 2003. Pág. 39.

- FACIO, Alda; VICTORIA, Anya (2017). “Los derechos culturales y los derechos de las mujeres son derechos humanos y como tales, deben ser gozados en igualdad”. Revista Europea de Derechos Fundamentales. Alda Facio es directora del Programa "Mujer, Justicia y Género" del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) y vicepresidenta de la Fundación Justicia. Anya Victoria es directora de programa regional en el Instituto de Educación de los Derechos Humanos de las Mujeres (WHRI). Pág. 22.
- FAÚNDEZ, Héctor (1987), “El Agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. Profesor titular de Derecho Internacional Público en la Universidad Central de Venezuela, pág. 16, 34.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (2017). “Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional”. Editorial Marcial Pons. Juez vicepresidente de la Corte IDH. Pág. 22, 24, 29.
- MANTILLA, Julissa (2004). “Los Derechos Humanos De La Mujer Y El Sistema Interamericano De Promoción Y Protección de los Derechos Humanos”. Docente de la Academia de DD.HH, Derecho Internacional Humanitario de American University, y en Maestría de Género y de la Maestría de DD.HH de la PUCP. Pág. 35.
- MANTILLA, Julissa (2013) “La importancia de la aplicación enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos”. THEMIS revista de derecho, vol 63. Pág. 18, 21, 35, 38.
- MANTILLA, Julissa (2015). “La Justicia Transicional y los Derechos de las Mujeres: Posibilidades y retos”, Revista IUS ET VERITAS. Pág. 38.

- MANTILLA, Julissa (2016). “Derecho y perspectiva de género: un encuentro necesario”. Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú. pág. 22.
- MEDINA, Cecilia y NASH, Claudio (2011). “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”. Cecilia Medina, fue jueza de la Corte IDH (2002 y 2009), y presidenta en el período 2008-2009. Claudio Nash. Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; consultor de la Corte IDH. Pág. 16, 23.
- PELLETIER, Paola (2014). “La Discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Revista IIDH, Vol. 60. Académica de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, República Dominicana. Pág. 17, 18.

I.2 Documentos legales

- Universales

- CICR (2006), “Responder a las necesidades de las mujeres afectadas por conflictos armados”. Pág. 26, 27.
- Comité CEDAW, Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer. Pág.
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Pág. 17, 18.
- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Pág. 36.
- Estatuto de Roma. Pág. 36.
- OIT. Convenio 29, 1930. Pág. 31.
- OMS; OPS, (2013), Hojas informativas de la OPS/OMS sobre la violencia contra la mujer. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres, Violencia Sexual. Pág. 29.

- ONU (1992). Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la CIJ 1948-1991. Nueva York 1992. Pág. 20.
- ONU (1995) Normas de Turku. Pág. 23.
- ONU (1997), ECOSOC, E/CN.4/Sub.2/1997/19. La administración de justicia y los Derechos Humanos de los detenidos: Cuestión de los Derechos Humanos y los Estados de excepción. Pág. 23.
- ONU (2000). Comité DESC. Observación General N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Pág. 29.
- ONU (2004) Informe del Secretario General, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Pág. 39.
- ONU (2007) CAT, Case V.L. v. Switzerland, Decision of 22 January 2007. Pág. 27.
- ONU (2009) Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, La situación de los pueblos indígenas del mundo. Pág. 33.
- ONU (2009), Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Resolución 1882. Pág. 28.
- ONU (2009). Comité DESC. Observación General No. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales. Pág. 22.
- ONU (2011), Comité de los derechos del niño. Observación general N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna clase violencia. Pág. 41.
- ONU (2012), Asamblea General, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 22° período de sesiones. Pág. 24.
- ONU (2013), Comité de los derechos del niño. Observación General N° 15: Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. Pág. 30.

- Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, (2001) (A/56/10), AG en su Resolución 56/83. Pág. 32, 36.

- Regionales

- CIDH (2011), “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud”. Pág. 21, 33.
- CIDH (2011), “Acceso a la Justicia Para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”. Pág. 35.
- CIDH (2013). Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de [los] derechos humanos en Colombia. Pág. 25.
- CIDH (2017). Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. Pág. 22.
- CIDH (2017). Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. Pág. 18, 33.
- CIDH (2017). Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. Pág. 25, 26, 33.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pág. 13, 23, 33, 39.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). Pág. 17.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Pág. 22.
- Reglamento Corte IDH. Pág. 39.

2. Casos legales

2.1 Corte IDH.

- Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú. Serie C No. 198. Pág. 29.

- Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, Serie C No 334. Pág. 28, 29, 37.
- Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, Serie C No.257. Pág. 28.
- Caso Barrios Altos Vs. Perú, Serie C No. 75. Pág. 32.
- Caso Cantos Vs Argentina, Serie C No.97. Pág. 34.
- Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela, Serie C No.256. Pág. 25.
- Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Serie C No.52. Pág. 39.
- Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala Serie C No.212. Pág. 39.
- Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Serie C No. 211. Pág. 14, 39.
- Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No. 148. Pág. 28, 31.
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Serie C No 110. Pág. 27.
- Caso Escher y otros Vs. Brasil, Serie C No.200. Pág. 28, 34.
- Caso Espinoza González Vs Perú. Serie C No.289. Pág. 12.
- Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras, Serie C No.06. Pág. 34.
- Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, Serie C No.333. Pág. 26.
- Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Serie C No.215. Pág. 26, 27, 34.
- Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Serie C No. 16. Pág. 30.
- Caso García y familiares Vs. Guatemala. Serie C No. 258. Pág. 14.
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Serie C No.05. Pág. 34.
- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil, Serie C No. 219. Pág. 16, 36, 37.
- Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador. Serie C No. 298. Pág. 14, 22.
- Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, Serie C No.240. Pág. 30.
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs México, Serie C No.205. Pág. 20, 21, 22, 27, 35.

- Caso Gudiel Álvarez Vs Guatemala, Serie C No.253. Pág. 35.
- Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Serie C No.217. Pág. 16, 36, 37.
- Caso J. vs. Perú, Serie C No. 275. Pág. 26.
- Caso Lagos del Campo Vs. Perú, Serie C No.340. Pág. 28, 29, 37.
- Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Serie C No.33. Pág. 24.
- Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Serie C No. 302. Pág. 14.
- Caso Luna López Vs. Honduras, Serie C No.269. Pág. 25.
- Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Serie C No.103. Pág. 34.
- Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Serie C No.259. Pág. 15.
- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Serie C No.252. Pág. 34.
- Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Serie C No.250. Pág. 26.
- Caso Mémoli Vs. Argentina. Serie C No. 265. Pág. 14.
- Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs Guatemala. Serie C No. 346. Pág. 14.
- Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Serie C No. 13. Pág. 14, 15.
- Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Serie C No.160. Pág. 18, 21, 26, 33, 34.
- Caso Perozo y otros Vs Venezuela, Serie C N° 195. Pág. 23.
- Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Serie C No.209. Pág. 34.
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Serie C No.216. Pág. 26, 34, 37.
- Caso Suárez Peralta Vs Ecuador, Serie C No.261. (Voto concurrente Eduardo Ferrer MacGregor). Pág. 29.
- Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Serie C No. 314. Pág. 14.
- Caso Trabajadores cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, Serie C No.344. Pág. 29.

- Caso Trabajadores de la hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Serie C No. 318. Pág. 17, 31.
- Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, Serie C No. 193. Pág. 28.
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 04 y Serie C No.01. Pág. 15, 16, 20, 28, 29, 34, 37.
- Caso Vélez Loor vs Panamá, Serie C No.218. Pág. 39.
- Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Serie C No.277. Pág. 34.
- Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, Serie. C No.63. Pág. 25.
- Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Serie C No.325. Pág. 24, 30.
- Caso Zambrano Vélez y otros, Serie C N° 166. Pág. 23.

2.2. Opiniones consultivas de la Corte IDH

- Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Pág. 20.
- Opinión Consultiva OC-7/86. Exigibilidad Del Derecho De Rectificación O Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 Y 2 CADH) Opinión Separada Juez Héctor Gros Espiell. Pág. 37.
- Opinión Consultiva OC-8/87 El habeas corpus bajo suspensión de garantías. Pág.15, 24.
- Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la CADH). Pág. 24, 33.

2.3. Informes y otras decisiones de la Corte IDH

- Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Resolución de la Corte IDH. Pág. 40.
- Asunto B. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Pág. 40.
- Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela. Resolución de la Corte IDH, considerando tercero. Pág. 40.

- Asunto del instituto penal plácido de sá carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Pág. 40.
- Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela. Pág. 40.
- Asunto James y otros. Medidas provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Pág. 41.
- Asunto Rosendo Cantú y otra respecto de los Estados Unidos Mexicanos. Resolución de la Corte IDH. Pág. 41.
- Informe No. 124/10, petición 11.990. Admisibilidad. Oscar Orlando Bueno Bonnet y otros Vs Colombia. párr. 29. Pág. 34.

2.4. CIDH

- CIDH, Informe No 54/01 Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernándes (Brasil). Pág. 21.
- CIDH, Informe No. 67/11, Caso 11.157, Gladys Carol Espinoza Gonzáles (Perú). Pág. 26.
- CIDH, Informe No. 10/92, case 10.257, Rosa Marta Cerna Alfaro e Ismael Hernández Flores (El Salvador). Pág. 27.
- CIDH, Informe No. 6/94, caso 10.772, Rivas v. El Salvador. Pág. 21.
- CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín de Mejía (Perú). Pág. 26.

2.5. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Case Aksoy v. Turkey, App. No21987/93. Pág. 24.
- Case of Aydin v. Turkey Appss No. 28293/95; 29494/95; 30219/96. Pág. 27.
- Case of Dudgeon v. the United Kingdom, App. No. 7525/76. Pág. 28.
- Case of Niemietz v. Germany, App. No. 13710/88. Pág. 28.
- Case of Peck v. United Kingdom, App. No. 44647/98. Pág. 28.
- Case of X and Y v. the Netherlands, App. No. 8978/80. Pág. 28.

- Case Osman vs. United Kingdom. App. No. 23452/94. Pág. 22.
- Case Van Der Mussele Vs. Belgium, App. No. 8919/80. Pág. 31.

2.6. CIJ

- Caso Canal de Corfú (Fondo del Asunto) (1949). Pág. 20.

2.7. Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

- Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Judgment 1998. Pág. 27.

2.8. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

- TPIY, Case of Mucic “Celebici Camp”. Case No. IT-96-21-T. Pág. 28.

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1. Entre 1970 y 1999, se desarrolló un conflicto interno entre el Estado de Naira y un grupo armado vinculado al narcotráfico (BPL). En razón de esto, en 1980, Naira declaró estado de emergencia, suspensión de garantías, e instaló Bases Militares Especiales (BME)¹, escenario que permitió impunemente graves y sistemáticas violaciones de Derechos Humanos² (DD.HH) en contra de los habitantes de la Provincia de Warmi.³

2. En este contexto⁴, en 1992, las hermanas María y Mónica Quispe, niñas de 12 y 15 años, pertenecientes a una comunidad indígena y en situación de pobreza⁵, fueron detenidas bajo falsas acusaciones⁶, siendo recluidas en las BME, donde fueron violadas sexualmente, individual y colectivamente, y sometidas a trabajo forzado⁷ por los militares de Naira.⁸

¹ Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe v. República de Naira (Caso), párrafo (párr.) 9.

² Caso, párr. 10 y Preguntas Aclaratorias (P.A). N°43 y 50.

³ P.A. N°50.

⁴ Caso, párr. 10 y P.A. N°43 y 50.

⁵ P.A N°16 y 17.

⁶ Caso, párr. 28 y P.A. N°42.

⁷ P.A. N°50.

⁸ Caso, párr. 28.

3. Durante estos años, estas y otras vulneraciones perpetradas en contra de mujeres, como desnudos forzados, tocamientos indebidos, tentativas de violación y violación sexual⁹, no eran denunciadas, pues militares pertenecientes a las BME amenazaban con represalias y muertes, ostentando un control total sobre la población¹⁰: concentraban el poder militar, político y judicial.¹¹ De las escasas investigaciones que se realizaron, ninguna prosperó.¹²

4. En la actualidad, la situación de violencia en contra de las mujeres ha ido en aumento, siendo discriminadas, abusadas y violentadas.¹³

5. En 2014, María Quispe fue nuevamente víctima de violencia, esta vez, por parte de su marido, quien la agredió, desfigurándola y causándole una hemiplejía.¹⁴ Con ocasión de esto, en un medio televisivo, ella y Mónica relataron los hechos ocurridos en 1992, cuando fueron privadas de libertad.¹⁵

6. El relato fue conocido por el Estado¹⁶, no obstante, no se iniciaron investigaciones. Ante esto, la ONG Killapura (Killapura), asumió la representación de las víctimas y realizó la denuncia penal en 2015¹⁷; no obstante, el Estado señaló que la acción se encontraba prescrita.

7. El 10 de mayo de 2016, Killapura, interpuso una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por el caso de María y Mónica Quispe, el cual fue declarado admisible. El 10 de agosto de 2016, el Estado negó su responsabilidad e interpuso una excepción preliminar (EP).¹⁸

⁹ P.A. N°50.

¹⁰ P.A. N°43.

¹¹ P.A. N°12; 55.

¹² P.A. N°43.

¹³ Caso, párr. 11, 12, 13; P.A. N°23.

¹⁴ Caso, párr. 23, 24 y 25; P.A. N°41.

¹⁵ Caso, párr. 27; P.A. N°49.

¹⁶ P.A. N°8.

¹⁷ Caso, párr. 33.

¹⁸ Caso, párr. 40; P.A. N°7.

8. La CIDH declaró la violación de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Naira no consideró implementar las recomendaciones de la CIDH, y el 20 de septiembre de 2017, se remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte o Corte IDH).¹⁹

III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A. Análisis aspectos preliminares de admisibilidad

9. La Corte es competente para conocer del presente caso²⁰, toda vez que Naira ratificó la CADH junto a la competencia contenciosa de la Corte en 1979.²¹

1) Incompetencia en relación a *ratione temporis*

10. El Estado de Naira interpuso esta EP, en relación los hechos ocurridos en 1992 y al año de ratificación de la Convención Belém do Pará.

11. En 1992, la CADH se encontraba ratificada, y “[al estar] vigente al momento de una vulneración de DD.HH, el Estado tiene la obligación de investigar con la debida diligencia todos esos hechos”²², situación que no ha ocurrido y mientras no ocurra, desde 1996, es aplicable además la Convención Belém do Pará.

12. Esta convención (Belém do Pará) vino a reforzar obligaciones preexistentes, contenidas en la CADH. La Corte, en casos similares de violencia de género, ha indicado que la obligación de

¹⁹ Caso, párr. 42.

²⁰ CADH, artículo 62.3.

²¹ P.A. N°21.

²² Corte IDH; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Serie C No. 211.párr. 137.

investigar se ve **reforzada y reafirmada** por la misma, y por tanto, tiene competencia para analizar estos hechos desde la fecha de la ratificación de este instrumento.²³

Por lo anterior, se solicita a esta Corte, desestimar la EP de falta de competencia en relación a ratione temporis.

13. En el caso de que Naira interpusiera otras EP ante esta Corte, se estaría afectando el *Principio de Estoppel*.²⁴ No obstante, analizaremos esta eventualidad.

2) Falta de agotamiento de los recursos internos

14. La Corte ha señalado que esta EP “debe ser presentada en el **momento procesal oportuno**, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión”²⁵, luego, “opera el principio de **preclusión procesal**”.²⁶ Por tanto, no procede que esta sea analizada.

15. Si bien, al momento de los hechos, existían dos recursos disponibles: Habeas Corpus y Amparo²⁷, estos eran ilusorios, por lo que opera la excepción al agotamiento de recursos internos, contenida en el artículo 46 N°2 letra a) de la CADH.

16. De esta forma, las disposiciones de agotamiento de los recursos internos no se aplican, cuando no existe en la legislación interna el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados. Esto implica que los recursos no solo deben existir formalmente, sino que además deben ser adecuados y efectivos²⁸, y es el Estado quien debe probarlo.²⁹

²³ Corte IDH; Caso *Espinoza González Vs Perú*. Serie C No.289. párr.266; *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs Guatemala*. Serie C No. 346. párr. 215.

²⁴ Corte IDH; Caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Serie C No. 13 párr. 29; *García y familiares Vs. Guatemala*. Serie C No. 258. párr. 31.

²⁵ Corte IDH. Caso *López Loney Otros Vs. Honduras*. Serie C No. 302. párr. 20; *Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador*. Serie C No. 298. párr. 27.

²⁶ Corte IDH; Caso *Mémoli Vs. Argentina*. Serie C No. 265.párr. 47; *Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Serie C No. 314. párr. 21.

²⁷ P.A. N°81.

²⁸ Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Serie C No. 4, párr. 63; *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, Serie C No.259. párr. 33.

²⁹ Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Serie C No.01.párr. 88.

17. Así, en 1980, Naira decretó estado de emergencia y derogó los artículos 7, 8 y 25 de la CADH.³⁰ Al respecto, el artículo 27.2 de la misma, establece que no se autoriza la suspensión de “las garantías judiciales indispensables” para la protección de los “derechos insuspendibles” y entre ellos se encuentran los recursos de amparo y el habeas corpus.³¹

18. Lo anterior, ya que la situación de emergencia, no puede significar una “**ineficacia de facto** del instrumento procesal, en perjuicio de las presuntas víctimas”.³²

19. En el presente caso, durante el conflicto interno³³, las denuncias debían ser presentadas ante el oficial de turno encargado de la sección de delitos de la BME, quienes **detentaban el control militar, político y judicial, es decir, las víctimas debían alegar ante quienes eran sus victimarios**, además, las mujeres recibían amenazas de muerte o represalias de los militares para no denunciar³⁴, impidiéndoles acceder a la justicia.

20. Por tanto, la existencia de estos recursos era meramente formal, ya que debían ser interpuestos ante el único órgano que detentaba el poder y que cometía las violaciones de DD.HH. Así, el recurso, no cumplía con ser efectivo ni adecuado.³⁵

21. Debido a lo anterior, y a la falta de justicia, el 10 de marzo de 2015, Killapura en representación de María y Mónica, interpuso una denuncia mediante la única vía penal disponible.³⁶ Sin embargo, ésta no fue admitida a trámite por el Estado, por haber transcurrido el

³⁰ P.A. N°10.

³¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, (2017) “Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional”, Marcial Pons. pág., 1013, que a su vez cita Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87, párr.34.

³² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (2017); Op. Cit., pág. 1014, que a su vez cita Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Serie C No.20 párr.77-84.

³³ P.A. N°43.

³⁴ P.A. N°43.

³⁵ FAÚNDEZ, Héctor (1987), “El Agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, pág. 56.

³⁶ P.A. N°57.

plazo de prescripción, pese a que, según el derecho internacional, estamos ante un delito imprescriptible.³⁷

22. Por tanto, Naira no puede alegar la falta de agotamiento de recursos internos, y en consecuencia, no sería posible exigir el cumplimiento del plazo de 6 meses para presentar la denuncia ante la Corte, ya que el acceso a la justicia fue ilusorio, siendo imposible computar dicho plazo.³⁸

23. Finalmente, si se declarara que los recursos internos se hubiesen agotado y eran efectivos, tal como lo ha señalado la Corte, se “estaría **prejuzgando** sobre el fondo [del asunto]”.³⁹

Por lo anterior, se solicita a esta Corte desestimar esta EP y conocer del fondo del asunto.

B. Análisis de asuntos legales relacionados con la CADH y otros instrumentos internacionales

1) Discriminación Estructural y Debida Diligencia

24. Los casos de María y Mónica Quispe, reflejan un **patrón de conducta de violaciones masivas y sistemáticas a los DD.HH en contra de mujeres, por parte del Estado de Naira.**

25. En el contexto del conflicto interno, dichas violaciones fueron cometidas por militares miembros de las BME en contra de niñas y mujeres, de manera generalizada, y a pesar de desactivar dichas bases militares, esta violencia se perpetuó hasta hoy. Siendo una característica común, la falta de debida diligencia estatal.

³⁷Corte IDH, Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, Serie C No.217. párr. 207 y 208; *Gomes Lund y otros Vs. Brasil*, Serie C No. 219, párr. 171.

³⁸ MEDINA Cecilia Y NASH Claudio, 2011, “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”, pág. 67.

³⁹ Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra. (Serie C No.01) párr. 95.

26. Al respecto, la Convención Belém do Pará, señala que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los DD.HH, sino que es “una **ofensa a la dignidad humana**”⁴⁰, el Comité de la CEDAW ha afirmado que la violencia contra la mujer **es una forma de discriminación**.⁴¹ Por su parte, la Corte, ha señalado que “el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*”.⁴²

27. Así, los patrones de conducta y el contexto en el cual se ha desarrollado dicha violencia, constituyen una **discriminación estructural**⁴³ en contra de ellas, a saber⁴⁴:

28. **a) Existencia de un mismo grupo afectado con características comunes, pudiendo ser minoría.** El grupo afectado son las niñas y mujeres de Naira.

29. **b) Que el grupo sea vulnerable, marginalizado, excluido o se encuentre en una desventaja irrazonable.** Históricamente las mujeres han sido un grupo discriminado⁴⁵, los actos de las autoridades suelen verse contaminados por estereotipos de género⁴⁶, que se ven agravados por la condición socioeconómica, y “las personas que viven en situación de pobreza o pobreza extrema generalmente enfrentan mayores obstáculos para acceder a la justicia”.⁴⁷ Más aún, las mujeres afectadas por la pobreza están en particular desventaja en sus derechos⁴⁸, y dicha desventaja sitúa a las mujeres y niñas a una situación de subordinación y violencia sistemática.⁴⁹

⁴⁰ Convención Belém do Pará (1994). Preámbulo.

⁴¹ ONU (1992). Comité CEDAW, Recomendación general 19: *La Violencia contra la Mujer*, párr. 1.

⁴² Corte IDH, Caso *Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*, párr. 150; *Velázquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, párr. 173.

⁴³ Corte IDH, Caso *trabajadores de la hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, Serie C No. 318. párr.334.

⁴⁴ PELLETIER, Paola, (2014). “La Discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, Vol. 60. Pág. 215.

⁴⁵ PELLETIER, Paola, (2014). *Op. Cit.* Pág. 206.

⁴⁶ MANTILLA, Julissa, (2013). “La importancia de la aplicación enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos”, *THEMIS revista de derecho*, vol. 63. Págs. 134-135.

⁴⁷ CIDH (2017) Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas, párr. 504.

⁴⁸ *Ibíd.*, párr. 305.

⁴⁹ *Ibíd.*

Tal es el caso de las mujeres en Naira, existe una gran brecha salarial entre hombres y mujeres⁵⁰, y el 85% de los casos de violencia familiar y sexual, fueron cometidos contra ellas en 2017.⁵¹

30. **c) Que la discriminación tenga como causa un contexto histórico, socioeconómico y cultural.** El contexto histórico responde al conflicto interno en 1992⁵², la pobreza y violaciones contra mujeres indígenas, denotan el carácter cultural de la violencia contra la mujer, que se refleja aún al día de hoy, prácticas arraigadas en la sociedad, debido a un mundo en clave masculina producto de una sociedad patriarcal.⁵³

31. **d) Que existan patrones sistemáticos, masivos o colectivos de discriminación en una zona geográfica determinada, en el Estado o en la región.** Al momento de la instauración de las BME, existieron patrones masivos de violencia localizados en la comunidad de Warimi⁵⁴, donde mujeres eran víctimas de desnudos forzados, tocamientos indebidos, tentativas de violación y violación sexual.⁵⁵

32. Hoy, los índices de violencia, desigualdad y discriminación van en aumento⁵⁶: al año, 4.302 mujeres sufren violencia sexual y cada 3 días ocurren feminicidios o tentativas de este⁵⁷, lo que aumentó a 1 diario en el 2017⁵⁸; en el 2016, 3 de cada 5 mujeres sufrieron agresiones por parte de su pareja o ex pareja⁵⁹; y, el 70% de ellas, entre 15 a 35 años han sufrido acoso sexual callejero⁶⁰

⁵⁰ Caso, párr.13.

⁵¹ P.A. N°23.

⁵² Corte IDH, Caso *del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Serie C No.160, párr. 223 y 224; Ver también, ONU (1992) Comité CEDAW. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. párr. 16.

⁵³ MANTILLA, Julissa, (2013). Op.Cit. párr. 133.

⁵⁴ P.A. N°50.

⁵⁵ Ibíd.

⁵⁶ Caso, párr.11.

⁵⁷ Caso, párr. 12.

⁵⁸ P.A. N°23.

⁵⁹ Caso, párr. 12.

⁶⁰ Ibíd.

y no existe información respecto de las investigaciones y sentencias contra los delitos de violencia contra la mujer.⁶¹

33. Lo anterior, refleja patrones de discriminación en contra de las mujeres. Al respecto, el Estado ha prometido medidas que buscan combatirla, pero al día de hoy **no hay implementación concreta**⁶² y **los índices de violencia aumentan**.⁶³

34. *e) Que la política, medida o norma de jure o de facto sea discriminatoria o cree una situación de desventaja irrazonable al grupo, sin importar el elemento intencional.* Desde el conflicto interno hasta la fecha, no han existido modificaciones legislativas efectivas, así, existe prescriptibilidad de la acción penal en casos de violencia sexual, y no existe legislación de la interrupción del embarazo, incluso en estos casos.⁶⁴ Causa de esta inactividad Estatal, que perpetúa la situación de desventaja y vulneración, es el Partido “Respeto a mis hijos” que se opone a cambios legislativos que favorecen la perspectiva de género⁶⁵.

35. Lo anterior, demuestra que en Naira existió y existe un patrón de conductas que permiten la discriminación estructural en contra de las mujeres, lo cual, impone obligaciones Estatales, de “prevenir, investigar y sancionar toda violación [...] y, en su caso, la **reparación** de los daños producidos”.⁶⁶ El Estado es responsable aún más por la **falta de la debida diligencia** para prevenir la violación u otro tipo de agresiones con base en el género.⁶⁷

36. Actuar con debida diligencia estatal implica entre otros investigar, fiscalizar⁶⁸, cuando: i) Existe un riesgo real e inmediato; ii) El Estado conoce el riesgo o hubiera debido razonablemente

⁶¹ P.A. N°31.

⁶² P.A. N°2, 12, 15, 33 y 35.

⁶³ P.A. N°23.2.

⁶⁴ Caso, párr. 14.

⁶⁵ Caso, párr. 4.

⁶⁶ Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra, (Serie C No.04). párr. 166.

⁶⁷ *Ibíd.*, párr. 172; Caso *González y otras Vs México*, Serie C No.205. párr. 284.

⁶⁸ ONU(1992). Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la CIJ 1948-1991. Nueva York 1992; CIJ. Caso Canal de Corfú (Fondo del Asunto) (1949). Pág. 13.

conocerlo o preverlo; y, iii) Exista la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo.⁶⁹ Dichos elementos no han sido cumplidos por Naira. Reflejo de lo anterior son los siguientes casos:

37. **Zuleimy**, fue una mujer transgénero asesinada por su conviviente en 2010. Naira no consideró ninguna de las denuncias que ella interpuso y, además, decidió que el crimen no calificaba como feminicidio porque Zuleimy figuraba con sexo masculino en su cédula de identidad. Reflejando la ineficacia Estatal y discriminación, debido a la falta de una ley de identidad de género, que le permita identificarse como tal.⁷⁰

38. **Analía**, era una joven de 19 años que en 2015 fue violada y asesinada por un hombre que, se encontraba en libertad condicional, pese a tener acusaciones y condena por violencia sexual, esto debido a negligencia Estatal.⁷¹

39. **María Quispe**, sufrió violencia por parte de su esposo Jorge en 2014, sin ninguna sanción en su contra, ya que al denunciar, no se encontraba el médico para constatar lesiones.⁷² Cuatro meses después, Jorge, volvió a agredirla, sin embargo, fue dejado en libertad, y tres meses después la golpeó nuevamente, dejándola con una invalidez parcial permanente, hecho denunciado en agosto de 2014 y que, tras cuatro años, sigue pendiente⁷³, contrariando las obligaciones internacionales de Naira.⁷⁴

40. Así, a pesar de existir un riesgo real, y de conocer este, el diseño del sistema estatal no ha sido capaz de prevenir⁷⁵, investigar, sancionar y reparar la violencia de género, ni ha eliminado

⁶⁹ ABRAMOVICH, Víctor, (2010). “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Anuario de Derechos Humanos. Pág. 174.

⁷⁰ Corte IDH, OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 106; Caso, párr. 16.

⁷¹ Caso, párr. 18.

⁷² P.A. N°22.

⁷³ Caso, párr. 26.

⁷⁴ CIDH, Informe No. 54/01 Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes, Brasil, 2001, párr. 56.

⁷⁵ TEDH. Caso Osman vs. Reino Unido (1998) párr. 116

esta discriminación a través de políticas criminales.⁷⁶ No es suficiente que los Estados consagren la violencia contra las mujeres⁷⁷ si “persiste un patrón de **impunidad en el procesamiento judicial**”⁷⁸, lo que es causa y consecuencia de la violencia contra ellas.⁷⁹

41. Esta actitud de pasividad e indiferencia de Naira, significa una falta a la dignidad humana, y demuestra un comportamiento de tolerancia y encubrimiento a los hechos.⁸⁰

42. Esto se agrava, pues las medidas que propone el Estado no dan una respuesta a esta problemática.⁸¹ El enfoque de género es necesario para evidenciar la existencia y el nivel de desigualdades y la discriminación estructural hacia las niñas y las adolescentes.⁸²

43. María y Mónica, no solo son víctimas de discriminación estructural, sino que además, por su condición socioeconómica, por ser indígenas, niñas y mujeres, han sido también víctimas de una **discriminación múltiple**.⁸³

44. Naira no ha implementado medidas para cesar la discriminación, y urge que actúe con debida diligencia y adopte medidas con perspectiva de género, políticas públicas, legislativas y judiciales, y que visibilice la desigualdad, cumpliendo con su obligación internacional, y así:

⁷⁶ Corte IDH, Caso *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, supra. párr 303; *González y otras vs México*. Supra párr.132; *I.V Vs. Bolivia*. Serie C No.329. párr. 244; MANTILLA, Julissa, (2013); Op.cit. p. 139.

⁷⁷ CIDH (2011). “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud”, párr. 16.

⁷⁸ *Ibíd.*

⁷⁹ Corte IDH, Caso *González y otras Vs México*, supra, párr.453.

⁸⁰ CIDH, Informe No. 6/94. Caso 10.772. Rivas v. El Salvador, párr. 3.b.

⁸¹ P.A. N°3,13,33,35,39,40,44,66,88.

⁸² CIDH (2017). *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección*. Párr. 372

⁸³ Corte IDH. Caso *González Lluy y otros Vs. Ecuador*, supra. párr. 290; Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015), artículo 2; ONU (2009). Comité DESCA. E/C.12/GC/20 Observación General No. 20, párr. 17.

prevenga, investigue, sancione y repare la violencia y discriminación sufridas por las mujeres a lo largo de su historia.⁸⁴ Además debe reparar de manera integral a las víctimas.⁸⁵

2) Suspensión de garantías

45. Naira, suspendió garantías fundamentales al derogar los artículos 7, 8 y 25 de la CADH, cuando estableció el Estado de emergencia.⁸⁶ Sin embargo, esta suspensión no es conforme a lo establecido en el artículo 27 de la CADH.

46. Cuando un país declara Estado de emergencia debe indicar, entre otras cosas, el plazo por el cual aplica, el que debe ser estrictamente limitado a las exigencias de la situación, además, las medidas adoptadas deben ser proporcionales en tiempo y forma, y ser conducentes a terminar la emergencia⁸⁷; se exige limitar el uso de las fuerzas armadas⁸⁸, y una relación de adecuación entre el peligro inminente y los medios utilizados, en ese sentido **“todo exceso en el empleo de los medios convierte en ilegítima ‘la defensa’ la que se transforma así en agresión”**.⁸⁹ Es decir, debe ceñirse estrictamente a los límites del derecho internacional.⁹⁰

47. En el presente caso, no queda claro en qué años se suspendieron los derechos⁹¹; no se indicaron las medidas que se adoptarían, y las que se tomaron, no eran proporcionales; por ejemplo, las medidas en contra de María y Mónica.

⁸⁴ MANTILLA, Julissa (2016); “Derecho y perspectiva de género: un encuentro necesario”. Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú, p. 124; FACIO, Alda; VICTORIA, Anya (2017). “Los derechos culturales y los derechos de las mujeres son derechos humanos y como tales, deben ser gozados en igualdad”. Revista Europea de Derechos Fundamentales, N° 26, p. 61.

⁸⁵ Corte IDH, *Caso González y otras Vs. México*, supra, párr. 450.

⁸⁶ P.A. N°10.

⁸⁷ Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros*, Serie C N° 166, párr. 47.

⁸⁸ Corte IDH, *Caso Perozo y otros Vs Venezuela*, Serie C N° 195, párr.166.

⁸⁹ ONU (1997), Consejo Económico y Social, E/CN.4/Sub.2/1997/19. La administración de justicia y los Derechos Humanos de los detenidos: Cuestión de los Derechos Humanos y los Estados de excepción. párr. 84; NASH, Claudio y MEDINA, Cecilia, (2011). Op.cit. p.40.

⁹⁰ ONU (1995) Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción. Normas de Turku.

⁹¹ Caso, párr. 9.

48. Por su parte, la CADH establece que se podrán suspender los derechos, mientras “no sean incompatibles con las **demás obligaciones que les impone el derecho internacional** y no entrañen discriminación”.⁹² Además el inciso 2°, establece derechos insuspendibles, entre ellos, los del artículo 4, 5, 6, los cuales, como demostraremos fueron vulnerados, y establece la prohibición de suspender las garantías judiciales indispensables para poder proteger estos derechos. Así, “la suspensión de garantías no significa la suspensión del Estado de Derecho o una autorización para apartarse del principio de legalidad”⁹³, ni menos una discreción ilimitada.⁹⁴

49. Ahora, si bien los artículos 7, 8 y 25 no se indican como suspendibles, éstos no podían ser suspendidos.

50. Sobre el artículo 7, se ha establecido que no pueden existir en ningún caso detenciones arbitrarias⁹⁵, sobre los artículos 7.6 y 25.1, la Corte ha señalado, que son garantías judiciales indispensables e insuspendibles, al ser recursos efectivos, y que tampoco se podrían suspender los procedimientos judiciales que garanticen el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 27.2.⁹⁶ Si un recurrente no puede ejercitar las acciones de garantía para salvaguardar su libertad o para cuestionar la legalidad de su detención, **el Estado viola sus derechos a la libertad personal y a la protección judicial reconocidos, respectivamente, en los artículos 7 y 25 de la CADH.**⁹⁷

51. Tampoco se puede suspender el artículo 8 de la CADH; se ha señalado que es necesario el marco y los principios básicos del debido proceso legal (artículo 8).⁹⁸ La Corte concluye que este

⁹² CADH, artículo 27.1.

⁹³ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (2017); Op.cit. pág. 1011.

⁹⁴ TEDH, Aksoy v. Turkey, 18 December 1996 (judgment), párr. 68.

⁹⁵ Corte IDH; Caso *Yarce y otras*, supra, párr. 141; *Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Serie C No. 274, párr. 120; ONU (2012) Asamblea General: Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 22° periodo de sesiones, párr. 45.

⁹⁶ *Ibíd.*, pág., 1019; Corte IDH, OC-9/87, punto resolutivo 1 y 2; OC.8/87, resolución.

⁹⁷ Cfr. Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, Serie C No.33. párr. 50-55.

⁹⁸ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (2017); Op.Cit., pág. 1019.

derecho debe aplicarse, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la CADH, aún bajo el régimen de suspensión del artículo 27 de la misma.⁹⁹

52. En el caso *sub lite*, el Estado suspendió los **artículos 7, 8 y 25**, sin embargo, como se estableció, dicha suspensión no procede y es posible hacer responsable al Estado por su incumplimiento.

3) Derecho a la vida, integridad personal y protección de la honra y de la dignidad (artículo 4.1, 5.1 y 11 en relación al artículo 1.1 CADH)

53. El derecho a la vida presupone que ninguna persona sea privada de ésta arbitrariamente, y que los Estados adopten las medidas para protegerla y preservarla.¹⁰⁰ La Corte ha indicado que la vida es un derecho necesario para el disfrute de otros derechos¹⁰¹, lo que implica el derecho a vivir una vida digna.¹⁰²

54. En el presente caso, Naira vulneró el derecho a la vida toda vez que María y Mónica fueron detenidas injustificadamente en las BME en donde las obligaron a trabajar y abusaron de ellas física, psicológica y sexualmente, privándoles de condiciones mínimas de vida digna e impidiéndoles el pleno desarrollo de su personalidad y su cosmovisión indígena.¹⁰³

55. También se vulneró el derecho a la integridad física y psíquica de María y Mónica, toda vez que el derecho a la integridad es un “conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que

⁹⁹ *Ibíd.*, pág., 1016; OC-9/87, *Op.cit.*, párr. 29 y 30, y punto resolutivo 3.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso *Luna López Vs. Honduras*, Serie C No.269, párr. 117; *Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala*, Serie. C No.63, párr. 144; *Castillo González y otros Vs. Venezuela*, Serie C No.256, párr. 122.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso *Villagrán Morales y Otros Vs. Guatemala*. *Supra* (serie C No.63). párr.144.

¹⁰² *Ibíd.*, párr.191.

¹⁰³ P.A. N°16.

le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones”.¹⁰⁴

56. La CIDH ha señalado que “numerosos tipos de violencia han sido cometidos contra las mujeres indígenas en el contexto de los conflictos armados [...] entre ellos actos de violencia sexual, esclavitud sexual, asesinatos y desapariciones”.¹⁰⁵ Lo cual constituye violación al derecho a la vida, integridad física y pone en peligro su supervivencia física y cultural.¹⁰⁶

57. La Corte reconoce que “la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un **acto especialmente grave y reprochable**”¹⁰⁷, y que la **violencia sexual constituye un acto de tortura** o trato cruel, inhumano o degradante cuando es **perpetrado por un agente del estado**.¹⁰⁸ Y siguiendo la definición de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Convención contra la Tortura), un acto se configura como tal cuando cumple con:

58. **i) Intencionalidad.** Mónica, señaló que las violaciones sexuales en contra de ellas fueron deliberadamente infligidas.¹⁰⁹ “En este contexto, la Comisión Interamericana y la Corte han conocido de casos relacionados con el uso generalizado de la violencia sexual por agentes estatales como arma de guerra”¹¹⁰, lo cual ocurre “cuando se emplea sistemáticamente para torturar, obtener información [...] en relación con un conflicto”.¹¹¹ María y Mónica fueron acusadas de ser

¹⁰⁴ AFANADOR, María, (2002). “El derecho a la integridad personal. Elementos para su análisis”, en; Convergencia. Revista de Ciencias Sociales, Universidad Autónoma del Estado de México. pág.147.

¹⁰⁵ CIDH (2017). Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, párr. 89; CIDH (2013). Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de [los] derechos humanos en Colombia, párr. 781.

¹⁰⁶ *Ibíd.*

¹⁰⁷ Corte IDH, Caso *Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*, Serie C No.333. párr. 255.

¹⁰⁸ Corte IDH, Caso *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Serie C No.160.párr.312; *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, supra, Párr.312; *Fernández Ortega y otros vs. México*. Serie C No.215. párr.120; *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Serie C No.216. párr.121; *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Serie C No.250. párr.132.

¹⁰⁹ Caso, párr.28.

¹¹⁰ CIDH (2017). Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, párr. 97; Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*, Serie C No. 275; CIDH, Informe No. 67/11, Caso 11.157, Gladys Carol Espinoza Gonzáles (Perú), 31 de marzo de 2011, párr. 235; Cfr. CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía (Perú).

¹¹¹ CICR (2006), Responder a las necesidades de las mujeres afectadas por conflictos armados. Pág.27.

cómplices de las BPL y de entregarles información sobre la base militar¹¹², lo que evidencia que la agresión fue utilizada como arma o táctica.

59. **ii) Sufrimiento físico o mental severo.** La Corte señala que la violación sexual es “una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable”.¹¹³ “De lo anterior se desprende que es inherente a la violación sexual el **sufrimiento severo de la víctima**”.¹¹⁴ Así, “debe comprenderse como un **trauma permanente**”.¹¹⁵ En este caso, lo ocurrido en 1992 *dejó una marca imborrable en la memoria de ellas, no existiendo ninguna reparación a la fecha, por todo lo vivido*.¹¹⁶

60. **iii) Finalidad.** La Corte considera que “en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”.¹¹⁷ La detención es un medio de coacción físico.¹¹⁸ El hecho que las detuvieran y las violaran sexualmente, considerando la sospecha de que eran cómplices, demuestra que hay una finalidad.

61. En el presente caso se cumplieron todos los elementos para acreditar que María y Mónica, fueron víctimas de tortura en los términos del artículo 5.2 de la CADH y 2 de la Convención contra la Tortura.

¹¹² P.A. N°42.

¹¹³ Corte IDH. Caso *Penal Miguel Castro Castro*, supra. párr. 311; TEDH, *Case of Aydin Vs Turkey*, No. 28293/95; 29494/95; 30219/96, párr. 83.

¹¹⁴ Corte IDH, Caso *Fernández Ortega Y Otros Vs. México*, supra. párr. 124.

¹¹⁵ CICR (2006), Op.Cit, pág.34.

¹¹⁶ P.A. N°67.

¹¹⁷ TPIR, Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu (1998). Case No. ICTR-96-4- T, párr. 597; ONU (2007), CAT, *Case V.L. v. Switzerland* (2007). Doc. CAT/C/37/D/262/2005, párr. 8.10.

¹¹⁸ CIDH. Informe No. 10/92, Rosa Marta Cerna Alfaro e Ismael Hernández Flores v. El Salvador, párr. 3.

62. La responsabilidad del Estado se ve agravada por el hecho de que las víctimas eran niñas al momento de las agresiones sexuales.¹¹⁹ Estas violaciones, a niñas, niños y adolescentes han sido abordadas como un tema grave; Naciones Unidas consagró la violencia sexual cometida en contra de ellos como una prioridad esencial y exhortó a las partes en conflicto a que prepararán y ejecutarán planes de acción para hacer frente a esas violaciones.¹²⁰

63. Adicionalmente, también se vulneró el artículo 11 de la CADH, que la Corte puede aplicar conforme al principio general de Derecho, *iura novit curia*.¹²¹

64. Este artículo contempla la protección de la vida privada¹²², término amplio¹²³, que comprende, la vida sexual¹²⁴, el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos¹²⁵ y las relaciones personales.¹²⁶

65. La Corte considera que la violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada, y supone una intromisión en la vida sexual y anula el derecho a decidir libremente respecto de dichas relaciones.¹²⁷

66. En este caso, las agresiones sexuales, la privación de la libertad y el trabajo forzado, eliminaron la posibilidad de que María y Mónica desarrollaran y decidieran respecto de su vida privada y sexual, y constituyen, una injerencia arbitraria en su intimidad y en su identidad.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Serie C No 110. párr.76; *González y otras Vs. México*, supra, párr. 408 y 410

¹²⁰ ONU (2009), Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Resolución 1882. párr.5.

¹²¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, supra. (Serie C No.04) párr.163; *Acosta y otros Vs. Nicaragua*, Serie C No 334. párr.189; *Lagos del Campo Vs. Perú*, Serie C No.340. párr.139

¹²² Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No. 148, párr. 193; *Tristán Donoso Vs. Panamá*, Serie C No. 193, párr. 55; *Escher y otros Vs. Brasil*, Serie C No.200 párr. 113.

¹²³ TEDH, *Case of Niemietz v. Germany*, App. No. 13710/88, Parr. 29; *Case of Peck v. United Kingdom*, App. No. 44647/98, Parr. 57.

¹²⁴ TEDH, *Case of Dudgeon v. the United Kingdom*, App. No. 7525/76, párr. 41; *Case of X and Y v. the Netherlands*, App. No. 8978/80, Parr. 22.

¹²⁵ TEDH, *Case of Niemietz v. Germany*, supra.párr. 29; *Case of Peck v. United Kingdom*, supra, párr. 57.

¹²⁶ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, Serie C No.257. párr. 143.

¹²⁷ TPIY, *Case of Mucic et. al. "Celebici Camp"*. Case No. IT-96-21-T, Parr. 492.

Por lo anterior, se solicita a esta Corte que declare que Naira vulneró los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 11, en relación al artículo 1.1 de la CADH.

4) Derecho a la salud (Artículo 26 en relación al artículo 1.1 CADH)

67. Esta Corte puede declarar vulnerado este artículo, conforme al principio general de Derecho, *iura novit curia*.¹²⁸ Es más, anteriormente lo ha realizado en dos ocasiones en relación al derecho al trabajo.¹²⁹

68. La Corte ha establecido que “el art. 26 se encuentra [también] en la Parte I de dicho instrumento, titulado “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2”.¹³⁰

69. Así, tanto la jueza May Macaulay como el juez Ferrer Mac-Gregor, han expresado en sus votos concurrentes que la salud es un derecho justiciable por esta Corte. Ambos afirman que su contenido se encuentra en el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, interpretada a la luz del artículo 29 de la CADH y la opinión consultiva sobre la declaración americana, pudiendo la Corte declarar vulnerado el derecho a la salud fundado en los artículos 26, 1.1 y 2 de la CADH.¹³¹

70. La salud “es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos”.¹³² La OMS considera que, en afectaciones a este derecho, se encuentra “[la] violación

¹²⁸ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez*, supra. (Serie C No.04) párr.163; *Acosta y otros Vs. Nicaragua*, supra. párr.189; *Lagos del Campo Vs. Perú*, supra. párr.139.

¹²⁹ Corte IDH. Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*, supra. párr. 153; *Trabajadores cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, Serie C No.344. párr. 193.

¹³⁰ Corte IDH. Caso *Acevedo Buendía y otros Vs. Perú*. Serie C No. 198. párr.100.

¹³¹ Corte IDH. Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*. Serie C No.261. (Voto concurrente Eduardo Ferrer Mac-Gregor) párr.6

¹³² ONU (2000). Comité DESC: E/C.12/2000/4, Observación General N° 14; El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 1.

sistemática, esclavitud sexual y otras formas de violencia particularmente comunes en situaciones de conflicto”.¹³³

71. Más aún, el derecho de las niñas a la salud implica la libertad de controlar la propia salud y el propio cuerpo, incluida la libertad sexual y reproductiva.¹³⁴

72. En el caso, las hermanas Quispe, niñas, indígenas y en situación de pobreza, vieron afectada su libertad, su autonomía reproductiva, y su salud mental, sin recibir tratamiento psicológico hasta el día de hoy.¹³⁵

Por lo anterior, se solicita a esta Corte que declare vulnerado el artículo 26, en relación al artículo 1.1 de la CADH.

5) Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre y Derecho a la Libertad Personal (artículo 6.2 y 7 en relación al artículo 1.1 CADH).

73. El artículo 7, establece el derecho a la libertad personal. Las limitaciones a este derecho sólo pueden ser por “causas y condiciones prefijadas por el ordenamiento jurídico”.¹³⁶ Conforme al art. 7.3 de la CADH, en detenciones incluso “legales” puede existir arbitrariedad, cuando sean irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.¹³⁷ En este sentido, “la prohibición de la privación arbitraria de la libertad es un derecho inderogable no susceptible de suspensión”

¹³³ OMS. Organización Panamericana de la Salud, (2013), Hojas informativas de la OPS/OMS sobre la violencia contra la mujer. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres, Violencia Sexual, pág. 1

¹³⁴ ONU (2000), Comité de los derechos del niño; CRC/C/GC/15. Observación General N° 15: Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 24.

¹³⁵ P.A. N°1, 33, 35, 40, 66 y 88.

¹³⁶ Corte IDH, Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam*. Serie C No. 16, párr. 47; *González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, Serie C No.240. párr. 176.

¹³⁷ Corte IDH. Caso *Yarce y otras Vs. Colombia*. Serie C No.323, párr. 140.

inclusive “durante un conflicto armado interno”.¹³⁸ Más aún, “la **privación arbitraria** de la libertad constituye una norma de *ius cogens*”.¹³⁹

74. En el caso *sub lite* la detención de María y Mónica, fue arbitraria, no contó con un procedimiento, ni fueron llevadas ante un juez o tribunal competente.¹⁴⁰ Solo se indicó que ellas eran cómplices de las BPL¹⁴¹, acusaciones señaladas por Mónica como falsas¹⁴², y que devinieron en medidas como las violaciones descritas.

75. Adicionalmente, durante la privación de libertad, María y Mónica, fueron forzadas a trabajar.¹⁴³

76. La Corte ha considerado que para calificar una labor como trabajo forzado, conforme al artículo 6.2 de la CADH, tienen que constar:

77. **i) *Que el trabajo o el servicio se exija “bajo amenaza de una pena”.*** La Corte ha señalado que “puede consistir, entre otros, en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas [...] [como la] **violencia física**”.¹⁴⁴ En este caso, la situación de María y Mónica en la BME estuvo marcada por agresiones, como violencia sexual, la cual constituía una forma de coerción e intimidación, además la autoridad militar concentraba el poder político, judicial y militar.¹⁴⁵

78. **ii) *Falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio.*** Este elemento, puede darse por causas como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica¹⁴⁶, y la restricción

¹³⁸ Ibíd., párr.141; Corte IDH. Caso *Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Serie C No. 274, párr. 120; ONU (2012). Asamblea General Op.Cit. párr. 45.

¹³⁹ ONU (2012). Asamblea General. Op.Cit. párr. 51.

¹⁴⁰ P.A.Nº27.

¹⁴¹ P.A.Nº42.

¹⁴² Caso. Párr. 28.

¹⁴³ P.A.Nº50.

¹⁴⁴ OIT, Convenio 29, Art. 2.1; Corte IDH. Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, Supra. párr.161; *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, párr. 291.

¹⁴⁵ P.A. N°12.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, supra, párr. 164.

física o mental como anulatorios de la libertad.¹⁴⁷ Resulta evidente, según la privación de la que fueron víctimas las hermanas Quispe, y de la declaración de Mónica, que ambas fueron obligadas a realizar trabajos.¹⁴⁸

79. **iii) La presunta violación sea atribuible a agentes del Estado.** Al respecto, “se considerará hecho Estatal según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado [...] cualquiera que sea su posición en la organización [de este]”.¹⁴⁹ De lo anterior, podemos afirmar que las BME al cumplir una función estatal hacen responsable al Estado.

80. Así, se concluye que las hermanas Quispe fueron sometidas a trabajos forzados.

Por lo anterior, se solicita a esta Corte que declare vulnerados los derechos consagrados en el artículo 6.2 y 7.2, 7.3 y 7.6, en relación al artículo 1.1 de la CADH.

6) Garantías judiciales y protección judicial (artículo 8 y 25 en relación al artículo 1.1 CADH)

81. En relación al derecho al acceso a la justicia, la Corte ha señalado que “toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos tiene derecho a [...] el **esclarecimiento de los hechos violatorios** y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.¹⁵⁰

82. El artículo 8 de la CADH establece Garantías Judiciales¹⁵¹, y reconoce las condiciones a cumplirse para asegurar la adecuada defensa de derechos u obligaciones bajo consideración judicial.¹⁵² El artículo 25 de la CADH, establece el derecho a un recurso sencillo y rápido o a

¹⁴⁷ TEDH. *Case Van Der Mussele Vs. Belgium*, N° 8919/80, párr.34.

¹⁴⁸ P.A. N°50.

¹⁴⁹ Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, (2001) adoptado por la CDI en su 53° período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001. Artículo 4.

¹⁵⁰ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Serie C No. 75, párr. 48

¹⁵¹ *Ibíd.*

¹⁵² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87. Op.Cit. párr. 27

cualquier otro efectivo, ante jueces o tribunales competentes.¹⁵³ Lo anterior, no se ha cumplido en el presente caso.

83. En la Provincia de Warmi, entre 1980 a 1999 se produjo un conflicto interno. En él, Naira cometió violaciones de DD.HH, en donde mujeres y niñas fueron víctimas de desnudos forzados, tocamientos indebidos, tentativas de violación y violación sexual.¹⁵⁴

84. Al respecto, la Corte ha señalado la conexión entre los conflictos internos y las vulneraciones de DD.HH a mujeres, e indicó que durante los conflictos armados internos se utiliza la violencia sexual contra las mujeres como forma de castigo y represión.¹⁵⁵ Incluso, “los agentes armados usan las violaciones y la violencia sexual **contra las mujeres indígenas como arma de guerra**”¹⁵⁶. Así las cosas, “las características que han expuesto a las mujeres a ser discriminadas y a ser sujetas a un trato inferior históricamente” se exacerban y “son explotadas y abusadas por los actores del conflicto armado”¹⁵⁷.

85. Naira a pesar de haber podido tener conocimiento de estos hechos¹⁵⁸, no investigó de oficio, no obstante que la Corte ha señalado que “las autoridades estatales deben **iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva** una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual”¹⁵⁹.

¹⁵³ CADH, artículo 25.

¹⁵⁴ P.A. N°50

¹⁵⁵ Corte IDH. *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, supra. párr. 223-224.

¹⁵⁶ CIDH (2017). Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, párr. 94, también en: ONU (2009) Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, La situación de los pueblos indígenas del mundo, pág. 226.3.

¹⁵⁷ CIDH (2017). Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, párr. 88; CIDH (2011), Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, párr. 69.

¹⁵⁸ P.A. N°36.

¹⁵⁹ Corte IDH. *Fernández Ortega y otros Vs. México*, supra, párr. 193; *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. supra. párr. 177; *del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, supra, párr. 37; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, Serie C No.252 párr. 252; *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, Serie C No.277. párr. 185.

86. En este contexto existieron denuncias por ONGs, sin embargo, **ninguna** de ellas prosperó¹⁶⁰ por “no encontrar evidencia de los hechos denunciados”.¹⁶¹ Al respecto, la Corte estableció que “[el] Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos”.¹⁶²

87. No solo no se investigó de oficio, sino que además no era posible denunciar, no existían los recursos internos; el habeas corpus o el recurso de amparo eran ilusorios, ya que estos debían ser interpuestos ante los mismos militares de las BME, quienes detentaban el control de la zona y el poder judicial, no existiendo separación de poderes. La Corte ha entendido que el recurso debe ser “**capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido**”.¹⁶³ Así, el recurso será ineficaz si **carece de virtualidad para obligar a las autoridades, si resulta peligroso para los interesados, y si no se aplica imparcialmente**.¹⁶⁴ Esta ineficacia, es la que sitúa a la víctima en estado de indefensión, y justifica la protección internacional.¹⁶⁵

88. Por otro lado, “las víctimas **no denuncian estos hechos por miedo**, pues los principales perpetradores eran policías o integrantes de las fuerzas armadas”.¹⁶⁶

89. Esto es lo que ocurría en Naira, las mujeres no denunciaban por las **amenazas de represalias y de muerte** que recibían por parte de los militares, y aquellas que contaban lo sucedido, no recibían apoyo.¹⁶⁷

¹⁶⁰ P.A. N°43.

¹⁶¹ *Ibíd.*

¹⁶² Corte IDH. *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra (serie C No.04). párr. 135; *Escher y otros Vs. Brasil*, supra. párr. 127; *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Serie C No.209 párr. 89.

¹⁶³ Corte IDH; *Velásquez Rodríguez*. Supra (serie C No.04). párr.66; *Caso Cantos Vs Argentina*, Serie C No.97. párr.52; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Serie C No.103. párr.117; Corte IDH, Informe No. 124/10, petición 11.990. Admisibilidad. *Oscar Orlando Bueno Bonnet y otros Vs Colombia*. párr. 29.

¹⁶⁴ Corte IDH. *Velásquez Rodríguez*, supra (serie C No.04). párr. 66; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, Serie C No.05. párr.69; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*, Serie C No.06. párr.91.

¹⁶⁵ FAÚNDEZ, Héctor (1987). Op.Cit., pág. 44.

¹⁶⁶ MANTILLA, Julissa, (2004). “Los Derechos Humanos de la Mujer y el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos”, pág. 198.

¹⁶⁷ P.A. N°43.

90. Adicionalmente, otro obstáculo común, es la vergüenza para denunciar estos actos, siendo ésta y el miedo **lo que las inhibe de denunciar**.¹⁶⁸

91. Así las cosas, habiendo transcurrido más de 38 años, el Estado incumplió con su deber de investigar ex officio, lo que se agrava toda vez que además tiene el deber de **“investigar todo acto que pudiera constituir tortura”**.¹⁶⁹

92. Resulta flagrante que el Estado no actuó con la debida diligencia respecto de las graves violaciones de DD.HH que sufrieron María y Mónica cuando fueron detenidas, sometidas a esclavitud y violadas sexualmente, obligación reforzada desde 1996, por el artículo 7 letra b) de la Convención Belém do Pará, el cual establece la obligación de investigar con la debida diligencia.¹⁷⁰

93. Así las cosas, “de acuerdo con la Convención de Belém do Pará, la Convención de Estambul, la Recomendación 19 de la CEDAW sobre [violencia contra la mujer] VcM [entre otros] [...] los Estados tienen el deber de actuar con debida diligencia para sancionar a las personas declaradas culpables de VcM”.¹⁷¹

94. En la actualidad el Estado no ha iniciado ninguna investigación respecto de María y Mónica, a pesar que en 2015 se interpuso la denuncia por los hechos ocurridos en 1992, esto se debe a que Naira sostuvo que conforme a la legislación interna el caso se encontraba prescrito.¹⁷² Sin embargo, éste no puede justificarse en su legislación interna, para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales.¹⁷³ Toda vez que la tortura es un delito imprescriptible, se encuentra estrictamente prohibida y constituye una norma de *ius cogens*.¹⁷⁴

¹⁶⁸ CIDH (2011), “Acceso a la Justicia Para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”, párr. 167.

¹⁶⁹ Corte IDH. *Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 233.

¹⁷⁰ Corte IDH. *González y otras Vs. México*, supra, párr. 258

¹⁷¹ AZIZ, Zarizana y MOUSSA, Janine, (2013) “Proyecto debida diligencia”. pág.79.

¹⁷² Caso, Párr. 33.

¹⁷³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, artículo 26; Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Del Estado Por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Op.Cit., artículo 32.

¹⁷⁴ CANÇADO TRINDADE, Antonio (2007). “La ampliación del contenido material del ius cogens”, pág. 5.

95. Al respecto, la Corte estableció que la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable respecto de **graves violaciones** a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional”.¹⁷⁵ y que “son inadmisibles las [...] disposiciones de prescripción [...] que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las **violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura**”.¹⁷⁶

96. Por su parte, el artículo 7 del Estatuto de Roma, establece que la tortura y la violación serán considerados, como "crimen de lesa humanidad" cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.¹⁷⁷ Delitos que son imprescriptibles.¹⁷⁸

97. En el presente caso, nos encontramos ante ataques **generalizados**, en un contexto de conflicto interno, donde se afectó a una multiplicidad de víctimas¹⁷⁹, en diferentes aspectos,¹⁸⁰ atacando a niñas, adolescentes, mujeres¹⁸¹, además eran **sistemáticos**, ya que existían patrones que permitían entender que estos hechos eran cometidos como un plan o medidas preconcebidas, por ejemplo, por supuestas relaciones con la BPL.¹⁸²

98. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha indicado que “con independencia de si una conducta constituye un crimen de lesa humanidad, [...] la obligación de investigar violaciones de derechos

¹⁷⁵ Corte IDH. *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, Supra. párr. 207 y 208.

¹⁷⁶ Corte IDH. *Gomes Lund y otros Vs. Brasil*, Supra, párr. 171.

¹⁷⁷ Estatuto de Roma, artículo 7.

¹⁷⁸ Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, art. 1.

¹⁷⁹ P.A. N°50.

¹⁸⁰ P.A. N°50.

¹⁸¹ P.A. N°36.

¹⁸² P.A. N°42.

humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados”¹⁸³, y como se indicó es de todas maneras imprescriptible al ser un acto de tortura.¹⁸⁴

99. De lo anterior se desprende que el Estado no puede alegar la prescripción del delito, para no cumplir con su obligación de investigar y sancionar.

Por lo anterior, se solicita a esta Corte que declare vulnerados los derechos consagrados en el artículo 8 y 25, en relación al artículo 1.1 de la CADH.

7) Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (Artículo 2 CADH)

100. En base al principio general del Derecho, *iura novit curia*¹⁸⁵, solicitamos que la Corte aplique el artículo 2 de la CADH, en relación a la obligación de adoptar las disposiciones legislativas y de otro carácter.¹⁸⁶

101. Naira, en el año 2015 prometió crear una serie de medidas¹⁸⁷, pero aún no hay resultados. Al respecto se puede señalar: que **aún se encuentran en proceso de implementación**.¹⁸⁸: **a)** Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial; **b)** Programa Administrativo de Reparaciones y Género; **c)** Fondo especial para reparaciones; **d)** Capacitación y formación obligatoria en violencia de género para los jueces, fiscales y demás funcionarios. **De las medidas ya creadas**, cabe señalar: **a)** Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género: fue creada en 2015¹⁸⁹, sin embargo, a la fecha no hay informes que contengan resultados de su implementación

¹⁸³ Corte IDH. *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra, (serie C No. 4), párr. 166-167; *Fernández Ortega y otros Vs. México*, supra, párr. 191; *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, supra, párr. 175.

¹⁸⁴ Corte IDH. *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra, párr. 207 y 208; *Gomes Lund y otros Vs. Brasil*, supra, párr. 171.

¹⁸⁵ Corte IDH. *Velásquez Rodríguez*, supra. (Serie C No.04) párr.163; *Acosta y otros Vs. Nicaragua*, supra, párr.189; *Lagos del Campo Vs. Perú*, supra, párr.139.

¹⁸⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva Oc-7/86. Exigibilidad Del Derecho De Rectificación O Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) Opinión Separada Juez Héctor Gros Espiell, pág.3.

¹⁸⁷ P.A. N°1.

¹⁸⁸ P.A. N°2, 35, 66

¹⁸⁹ P.A. N°93.

y, no existen resultados que permitan extraer indicadores en base a lo encontrado¹⁹⁰; **b)** Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales, no existe un pronunciamiento oficial sobre los procesos penales¹⁹¹; y, **c)** Comisión de la Verdad. Se creó en 2016, pero su informe final se prevé para el 2019.¹⁹²

102. En este sentido, “la violencia contra las mujeres y las niñas, **continúa existiendo debido a que los diferentes Estados no han tomado medidas efectivas** para hacerle frente o han tolerado y permitido su ocurrencia”.¹⁹³

103. Existe una ausencia de **justicia transicional**¹⁹⁴, no se ha cumplido con instaurar procesos para poder reparar las violaciones a los DD.HH. No hay responsables, ni justicia, para poder lograr reconciliación.¹⁹⁵ Para hacerla efectiva, el Estado debe adoptar medidas y emprender reformas institucionales”.¹⁹⁶

104. La anterior implica “la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”.¹⁹⁷ Y específicamente “los Estados [...] deben adoptar medidas activas para erradicar la violencia contra la mujer”.¹⁹⁸

105. Naira, no ha cumplido con esto, no ha tomado medidas reales para reparar a las víctimas, y no ha cambiado su legislación, lo cual perpetúa la discriminación estructural, ocultando la verdad, y evitando la justicia y reparación.

¹⁹⁰ P.A. N°35.

¹⁹¹ P.A. N°13.

¹⁹² P.A. N°13.

¹⁹³ MANTILLA, Julissa, (2013). Op. Cit., pág. 134-135.

¹⁹⁴ MANTILLA, Julissa, (2015). “La Justicia Transicional y los Derechos de las Mujeres: Posibilidades y retos”, Revista IUS ET VERITAS, pág. 209.

¹⁹⁵ ONU (2004) Informe del Secretario General, “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos” (S/2004/616, párr.8)

¹⁹⁶ *Ibid.*, pág.214.

¹⁹⁷ Corte IDH, Caso *Vélez Loor vs Panamá*, Serie C No.218. párr. 194; Caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Serie C No.52. párr. 207; Caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, Serie C No.212. párr. 213; Caso *Masacre de las Dos Erres*, Serie C No.211. párr. 122.

¹⁹⁸ ONU (2007). Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Erturk. Intersecciones entre la cultura y la violencia contra la mujer, A/HPX/4/34, p. 13.

Por lo anterior, se solicita a esta Corte que declare la vulneración de los derechos consagrados en el artículo 2 de la CADH.

8) Medidas provisionales (MP)

106. Solicitamos que se otorguen MP con la finalidad que se resguarde y proteja la integridad de María Quispe y su hijo, en relación al riesgo de que ambos sufran violencia por parte del esposo de María y padre del niño, Jorge Pérez.¹⁹⁹ Permitiendo así la consecución de este caso.

107. Esta Corte ha establecido que “las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas”.²⁰⁰

108. Aquí confluyen los requisitos que exige la CADH para su otorgamiento:

109. **a) Extrema Gravedad.** Significa que los hechos que motivan la solicitud deben encontrarse en un estado más alto de gravedad o peligro.²⁰¹

110. En este caso, se fundamenta en la afectación al derecho a la integridad física y el interés superior del niño, toda vez que la discapacidad permanente con la que vive María, fue producto de una tercera golpiza que Jorge le propinó.

111. **b) Urgencia.** Esta implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata.²⁰² Jorge ha agredido tres veces a María, existiendo un patrón, y al estar en libertad, es muy probable que esto vuelva a ocurrir.

¹⁹⁹ CADH, artículo 63.2; Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 27.

²⁰⁰ Corte IDH, *Asunto B*, MP respecto de El Salvador. Considerando quinto

²⁰¹ Corte IDH, *Asunto del instituto penal plácido de sá carvalho*. Considerando octavo.

²⁰² Corte IDH. *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela*, considerando decimoprimer; Corte IDH. *Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México*. Resolución de la Corte IDH, considerando cuadragésimo séptimo.

112. **c) Irreparabilidad del daño.** Supone que en el caso debe existir una probabilidad razonable que la afectación se materialice, y sobre todo, debe recaer en bienes jurídicos que no puedan ser reparables.²⁰³ Al respecto, es fundamental destacar que las agresiones que sufrió María son irreparables.²⁰⁴ Si volviera ocurrir una golpiza similar, la consecuencia podría ser la pérdida de la vida de María.

113. También existe una afectación irreparable al hijo de María, pues la exposición a violencia doméstica es una forma de violencia mental²⁰⁵ y el niño presenció los hechos de violencia²⁰⁶, lo que podría volver a ocurrir.

114. Lo anterior no prejuzga sobre el fondo de la controversia, ya que la Corte en el marco de estas, puede considerar únicamente argumentos que se relacionan estricta y directamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a las personas.²⁰⁷

En consecuencia, se solicita que, se conceda protección a la María y su hijo, y se estime la solicitud de MP interpuesta.

IV. PETITORIO

115. Que se concedan las medidas provisionales solicitadas a favor de María Quispe y su hijo.

116. Que se rechacen las excepciones preliminares y se declare responsable internacionalmente al Estado de Naira por violar los derechos contenidos en los artículos 4.1, 5.1, 6.2, 7, 8, 11, 25 y

²⁰³ Corte IDH. *Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela*. Resolución de la Corte IDH, considerando tercero.

²⁰⁴ P.A.Nº51.

²⁰⁵ ONU (2011), Comité de los Derechos del Niño, Observación general Nº 13. párr.21.

²⁰⁶ P.A Nº34.

²⁰⁷ Corte IDH. *Asunto Rosendo Cantú y otra respecto de los Estados Unidos Mexicanos*. Resolución de la Corte IDH, Considerando décimo; *Asunto James y otros*. Medidas provisionales respecto de Trinidad y Tobago, Considerando sexto.

26 de la CADH, en relación al 1.1 y 2 del mismo instrumento, y el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.

117. Que se investigue los hechos alegados, a favor de María y Mónica Quispe. Y que se dispongan medidas de rehabilitación a su favor, otorgándoles una reparación económica, como parte de su reparación integral.

118. Que conforme a los estándares internacionales, el Estado tipifique la tortura, y se contemple la imprescriptibilidad del delito.

119. Que se ordene al Estado diseñar protocolos para facilitar y fomentar la investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica en contra de la mujer, en conformidad con el Protocolo de Estambul.

120. Que se cree un plan de capacitación y sensibilización en temas de violencia de género y DD.HH, y que sea implementado a sus autoridades y Fuerzas Armadas.